

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00082/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax:

Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2018 0003027

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000443 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: — — — — —

Abogado: PAULA ELENO BUENDICHO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE YECLA AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª FERNANDO ALONSO MARTINEZ

SENTENCIA Nº82

En la ciudad de Murcia, a 18 de febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 443/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente — — — — —, representada y con la asistencia del abogado Dª Paula Eleno Buendicho, siendo demandado el Ayuntamiento de Yecla, representada y con la asistencia de la letrada de sus servicios Jurídicos, Dª Concepción Martínez Vidal, he dictado sentencia de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto por — — — — — contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 25 de septiembre de 2018 por el que se impuso al recurrente dos sanciones disciplinarias de veinte y de diez días de suspensión de funciones (treinta días en total), declarando asimismo el reintegro de las cantidades percibidas.

SEGUNDO. - De la demanda presentada por el Letrado, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.





TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se solicita en este recurso contencioso-administrativo la anulación de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 25 de septiembre de 2018 por el que se impuso al recurrente dos sanciones disciplinarias de veinte y de diez días de suspensión de funciones (treinta días en total), declarando asimismo el reintegro de las cantidades percibidas. Subsidiariamente solicita que la sanción se califique como leve aplicando la prescripción y se declare la desviación de poder del ayuntamiento.

Los hechos por los que fue sancionado el Policía recurrente consistieron en que durante la madrugada del día 24 de enero de 2018, sobre las 6 horas, se hallaba prestando servicio de custodia de las dependencias de la policía Local de Yecla cuando el Jefe de la policía Local se adelantó a su horario habitual y al pasar por la cristalera de la habitación donde estaba prestando servicio el Policía recurrente, tocó el cristal y sin detenerse para penetrar en su despacho le dijo al agente: *en el servicio no se duerme*.

SEGUNDO. - La cuestión nuclear del litigio estriba en determinar si el Jefe de Policía Local pudo confundirse al reprochar al agente que estuviera durmiendo como sostiene el recurrente o si efectivamente estaba durmiendo en el servicio.

Los hechos no están claros pues si bien es cierto que el Jefe puso la huella de entrada a su despacho a las 6,05 horas, (según la máquina que registra el acceso) también lo es que a las 6,06 el mismo agente envió un WhatsApp a otro compañero. De esta diferencia horaria (un segundo) entiende el Ayuntamiento que el Jefe despertó al Agente de servicio y este después envió el mensaje al compañero que prestaba servicio en otra dependencia.

Sin embargo, el pequeño lapso de un segundo no justifica el tiempo de abril la relación de contactos del teléfono móvil, buscar al compañero y escribir el mensaje en cuya operación se tuvo que demorar varios segundos, de ahí que no pueda descartarse de que el Agente de policía estuviera en lo cierto y se apercebiera de que estaba llegando el Jefe, estuviera agachado sobre el móvil para enviar el mensaje y el jefe lo confundiera con que estaba durmiendo.

Desde luego todo lo razonado son conjeturas, pero se expresan para poner de relieve que los hechos no están probados debidamente y que dado que estamos en presencia de un régimen sancionador hemos de aplicar el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 53, 2 b de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Tampoco tiene explicación lógica que, si la supuesta infracción cometida por el funcionario tuvo lugar el día 24 de enero de 2018, no fuera hasta el día 8 de



febrero, mes y medio después, cuando el Jefe de policía tomo la iniciativa de promover la responsabilidad disciplinaria de su subordinado.

En definitiva, sin poder establecer como hechos probados los expuestos por el Jefe de Policía Local de Yecla, es de aplicación el principio de presunción de inocencia del denunciado por falta de prueba suficiente y en consecuencia, procede estimar el recurso.

TERCERO. – Procediendo la estimación en cuanto al fondo , es innecesario el examen de la alegada caducidad del procedimiento, aunque a los meros efectos dialecticos , procede señalar que iniciado el procedimiento disciplinario el día 27 de marzo de 2018 y notificada la resolución sancionadora el día 28 de septiembre de 2018, es evidente que por un solo día el expediente había caducado, por no estar debidamente probado que el policía recurrente hubiera estado realizando maniobras dilatorias como el disfrute de un permiso el día 27 de septiembre, ya que estando solicitado el permiso el día 22 y emitida la resolución sancionadora el día 25 de septiembre, bien pudo ser notificado el Agente no solo el mismo día 25 sino también el 26 de septiembre.

No procede hacer pronunciamiento alguno sobre la alegación de desviación de poder que se ha imputado por el actor a la autoridad municipal, por no haber probado el menor indicio de su existencia.

De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional siendo la cuestión planteada compleja, que suscita dudas de hecho, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 25 de septiembre de 2018 por el que se impuso al recurrente dos sanciones disciplinarias de veinte y de diez días de suspensión de funciones (treinta días en total), declarando asimismo el reintegro de las cantidades percibidas que se ANULAN por NO ser conforme a derecho, reponiendo al recurrente en todos sus derechos, en el caso de que se haya ejecutado total o parcialmente la sanción , sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de quince días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir, salvo que este exenta por disposición legal que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso, con los apercibimientos establecidos en la D.A. 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.



Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

